



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ, dentro de los autos del expediente número 2357/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA en contra de LUCIA ISABEL BOCANEGRA LARA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Del contenido de los artículos 1086, 1087, 1088 en relación con el 1348 del Código de Comercio, se desprende que una vez presentada la liquidación, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconvinción, que si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas, y que en vista de lo que las partes hubiesen expuesto, el Tribunal fallará lo que estime justo dentro del tercer día.

III.- En la presente causa con fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada LUCIA ISABEL BOCANEGRA LARA, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la cantidad de dos mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n., y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en su carácter de



endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

En lo que atañe a la cantidad de dos mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, en la inteligencia de que se determinó en dicha sentencia, que **tal peculio se encuentra satisfecho** mediante el pago realizado por la parte demandada dentro del curso legal del procedimiento.

* No se aprueba la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de quinientos noventa y un pesos 99/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la cantidad de dos mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n., que constituía la suerte principal.

Declarándose igualmente conforme al resolutive Quinto de la Sentencia de marras, que dichos réditos por mora habrían de ser calculados en el *periodo comprendido únicamente* del veinte de mayo del año dos mil quince y hasta el día dos de diciembre del año dos mil quince, que constituyó la fecha en que la parte demandada realizó el pago de la suerte principal.

De ahí que tomando en consideración que el importe de la suerte principal ascendió al orden de los dos mil novecientos noventa pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero



ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de noventa y dos pesos 10/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por seis meses transcurridos, contabilizados a partir del veinte de mayo del año dos mil quince, hasta el día diecinueve de noviembre del año dos mil quince, nos arroja la cantidad de Quinientos Cincuenta y Dos Pesos 60/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de Treinta y Nueve Pesos 39/100 m.n. por concepto de trece días más transcurridos (a razón de la cantidad de tres pesos 03/100 m.n. diarios) hasta el día dos de diciembre del año dos mil quince –como se determinó en el Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva– nos arroja un total por QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 99/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* No se aprueba la cantidad de setecientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de gastos de peritaje reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de quinientos trece pesos 40/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración, que dentro del periodo de ejecución la parte actora nombró como perito de su intención al Licenciado VICENTE MORENO RINCON, para efecto de que valuara los bienes muebles que fueron embargados dentro del presente juicio, y respecto de los que resulta menos por la valuación de ellos para proceder a su remate, tarea que efectuó el experto en cuestión el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en la que fuera presentado el dictamen de referencia ante ésta Autoridad, y que por lo tanto, el mencionado avalúo habrá de servir como sustento para el remate de los bienes embargados.

Ahora bien, cuando el citado perito VICENTE MORENO RINCON emitió el dictamen que se le encomendó ya se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, y en donde al tenor de lo contenido por el artículo 32 fracción I del citado Arancel, en el que se estatuye que los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, en tratándose de valuación de bienes muebles para remate, cinco días de



salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

De manera que como el perito VICENTE MORENO RINCON valuó en su conjunto los bienes muebles materia de su pericia en la cantidad de un mil cien pesos 00/100 m.n., por lo que el uno por ciento del valor asignado equivale a la cantidad de once pesos 00/100 m.n.

Entre tanto que el salario mínimo general vigente en el Estado en el año dos mil diecinueve, que fue cuando emitió el perito su dictamen, lo es al orden de los cinco pesos 68/100 m.n., que multiplicado por cinco días de salario, corresponde a la cantidad de quinientos trece pesos 40/100 m.n.

Luego entonces, el valor que resulta más alto corresponde a los cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que corresponden a la cantidad de quinientos trece pesos 40/100 m.n., dado que el uno por ciento del valor de los bienes equivale a once pesos 00/100 m.n.

Razón por la que se aprueba la cantidad de QUINIENTOS TRECE PESOS 40/100 M.N. por concepto de gastos de peritaje.

* No se aprueba la cantidad de un mil doscientos dieciséis pesos 00/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora.

Lo anterior es así tomando en consideración aquello de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogados y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título.

Por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, desde la presentación de la misma, acreditara su calidad de abogado mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, de manera que la exhibición de la cédula profesional del abogado que legalmente autorizara la parte demandante en un procedimiento de naturaleza ejecutiva mercantil, resulta requisito indispensable para regular el concepto de honorarios que se reclaman, y por la cantidad que por tal concepto se pretende se



condens a la contraria, sin que en el presente caso obre en autos el documento en cuestión.

Sin que pase desapercibido para ésta Autoridad, que OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ comparece al presente juicio en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, siendo que al tenor de lo contenido en los artículos 26, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cualquier persona puede ostentar dicho cargo, sin que sea menester que tal persona sea profesionista del derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de quinientos noventa y un pesos 99/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de quinientos trece pesos 40/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, nos arroja un total por UN MIL CIENTO CINCO PESOS 39/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de UN MIL CIENTO CINCO PESOS 39/100 M.N., la que se



aprueba por concepto de intereses moratorios, y gastos de peritaje, cantidad que deberá pagar LUCIA ISABEL BOCANEGRA LARA, a favor de MIGUEL JIMÉNEZ MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por OSCAR HUMBERTO REYES JUAREZ en la cantidad de UN MIL CIENTO CINCO PESOS 39/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, y gastos de peritaje, cantidad que deberá pagar LUCIA ISABEL BOCANEGRA LARA, a favor de MIGUEL JIMENEZ MEDINA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en terminos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.

SENTENCIA OFICIAL